



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 331-96-AA/TC

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de Enero de 1998.

VISTA:

La solicitud de aclaración presentada por la Asociación Centro de Esparcimiento Lima "El Potao" respecto de la sentencia expedida con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la Acción de Amparo seguida por don Francisco William Palomino Mendoza, y a los efectos de que se precise la forma de ejecución del fallo correspondiente, por existir un nuevo directivo ocupando el cargo del demandante, y

ATENDIENDO:

A que mediante la sentencia expedida por este Colegiado con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, se dispuso la inmediata reincorporación del demandante, don Francisco William Palomino Mendoza, para el cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima "El Potao".

A que, el texto de la referida sentencia fue notificado a la Asociación demandada con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, según consta del cargo obrante a fojas veintiocho del Cuadernillo ante el Tribunal Constitucional.

A que no obstante lo señalado, la Asociación demandada, particularmente sus directivos, no han dado cumplimiento al mandato expreso contenido en el texto de la sentencia emitida por este Colegiado, situación que representa una clara voluntad de proseguir con la ejecución de actos violatorios a los derechos del demandante.

A que los escritos presentados por el Presidente de la Asociación demandada, con fechas veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el fondo pretenden discutir los términos de la sentencia expedida con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, además de dilatar su ejecución, en aras de convertir en irreparable la agresión a los derechos reclamados,

A que dentro del referido contexto, no cabe invocar que la Asociación demandada haya estado legitimada para renovar el cargo directivo que correspondía al demandante, cuando desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (esto es, dentro del período en que se detentaba el cargo) estuvo obligada a respetar el mandato de medida cautelar dispensado por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme se detalla en el noveno fundamento de la sentencia expedida

A que, por último, no cabe tampoco admitir la solicitud planteada, por haberse deducido a total destiempo, cuando los autos de la presente causa fueron remitidos a la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 976-97-P/TC de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, encontrándose por tanto en etapa de ejecución.

RESUELVE

Declarar SIN LUGAR la solicitud de aclaración presentada por la Asociación Centro de Esparcimiento Lima "El Potao", especificando en todo caso, que la sentencia del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete se encuentra en ejecución y, como tal, debe cumplirse.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lsd.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL